

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Se han presentado en este Ministerio numerosas solicitudes encaminadas al aplazamiento de los exámenes para Secretarios de Ayuntamiento, coincidiendo todas en estimar que es reducido el plazo señalado para aquéllos, dada la extensión de los programas, porque notoriamente no hay tiempo de obtener durante el mismo los conocimientos que sobre muy diversas materias se exigen; y para quienes pertenecen á la mencionada clase se alega además la circunstancia de que representa una verdadera dificultad el acudir á la convocatoria en los inmediatos meses de Marzo y Abril, teniendo en cuenta las elecciones que han de efectuarse durante ellos y los servicios inexcusables á que han de dedicarse en esta época, como los relacionados con el reclutamiento, la formación y tramitación de cuentas, rectificación del Censo electoral y otras no menos importantes.

Con tal motivo, examinados los antecedentes de la convocatoria, se adquiere el convencimiento de que son mercedoras de atención las reclamaciones formuladas por las razones en que se fundan y por otras que aconsejan también el aplazamiento.

El Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, aprobado con carácter provisional en 14 de Junio de 1905, no ha sido informado aún por el Consejo de Estado, como dispone el Real decreto de esa fecha. Al nombrarse una Comisión por Real orden de 14 de Septiembre de 1906 para que formulara el programa de los exámenes, dicho Alto Cuerpo llamó la atención de este Ministerio, en 26 del propio mes, sobre la dificultad que pudiera implicar la ejecución de disposiciones

que había de examinar después. Y, por último, que no obstante preceptuar el art. 16 del Reglamento que los programas se publiquen ocho meses antes de los exámenes, éstos fueron convocados para Marzo y Abril próximos, cuando se aprobaron aquéllos por Reales órdenes de 15 y 29 de Noviembre de 1906, y el simple cotejo de fechas demuestra el fundamento de las quejas que formulan los interesados por el incumplimiento del citado artículo.

Atendiendo á estas razones, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Queden en suspenso las convocatorias hechas por Reales órdenes de 15 y 29 de Noviembre de 1906 y los exámenes de Secretarios de Ayuntamiento, que se habían de efectuar ante los Tribunales provinciales y central en las segundas decenas de Marzo y Abril próximos.

2.º Inmediatamente deberán remitirse al Consejo de Estado los antecedentes, que tiene reclamados, que existan en este Ministerio relativos al Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, á fin de que se sirva emitir en el plazo más breve posible el informe que menciona el Real decreto de 14 de Junio de 1905.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1907.—La Cierva.—Sr. Director general de Administración.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 755

Con esta fecha digo al Sr. Alcalde de Uldecona lo que sigue:

«Visto el oficio de esa Alcaldía, fecha 21 de los corrientes, solicitando autorización para ordenar el pago voluntario de 200 pesetas destinadas á los gastos de las fiestas religiosas que tienen lugar en esa población y Ermitorio de la Virgen de la Piedad desde el domingo de Ramos al segundo día de Pascua, ambos inclusive, toda vez que se halla presupuestada dicha cantidad y que nada adeuda esa Corporación por concepto alguno de carácter obligatorio, en uso de las facultades que me confiere la Real orden de 28 de Enero de 1903, he acordado conceder á V. la mencionada autorización.»

Lo que se hace público en este Boletín oficial á los efectos del art. 14 de la citada Real orden.

Tarragona 27 de Febrero de 1907.—El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 756

Con esta fecha digo al Sr. Alcalde de esta ciudad lo que sigue:

«Visto el oficio de esa Alcaldía de 13 de Diciembre último solicitando autorización para ordenar el pago voluntario de 100 pesetas acordado por ese Ayuntamiento para contribuir al gasto de la confección de la *Senyera del Arco Tarragoní*, en uso de las atribuciones que me confiere la Real orden de 28 de Enero de 1902, he acordado conceder á V. S. la expresada autorización.»

Lo que se hace público en este Boletín oficial á los efectos del art. 14 de la citada Real orden.

Tarragona 27 de Febrero de 1907.—El Gobernador, Carlos García Alix.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 757

DISTRITO FORESTAL DE TARRAGONA-CASTELLÓN

CIRCULAR

Por Real decreto de 15 de Febrero ha sido aprobado el reglamento sobre organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal, habiéndose publicado en la *Gaceta de Madrid* del 17 del actual.

En su art. 49 dispone dicho Real decreto que por los Ingenieros Jefes se ponga dicho reglamento en conocimiento de todas las Corporaciones que poseen montes de utilidad pública y de sus Guardas forestales, y en cumplimiento de dicho artículo se publica en el *Boletín oficial*.

Esta Jefatura llama la atención de las Alcaldías sobre los artículos 46, 47, 48 y 50 que más directamente les interesan.

Muy conveniente al servicio sería que todos los Ayuntamientos sometiesen á las prescripciones de este reglamento sus Guardas forestales. Sumados los Guardas de los pueblos á los del Estado que han sido recientemente aumentados formarían un núcleo bastante considerable y se podría por lo tanto vigilar cuidadosamente todos los montes públicos, haciendo poco menos que imposible los daños, saliendo

beneficiados en primer término los pueblos que son los propietarios.

Ningún aumento de gastos representa esto á los pueblos, ya que al ascender á Sobreguardas y Guardas Mayores los Guardas locales pasarán á cobrar del Estado, si los Ayuntamientos no quieren aumentarles el sueldo en el primer ascenso y de todos modos en el segundo, según dispone el art. 47, y en cambio se les concede los beneficios que señala el art. 48.

Finalmente, para garantía de los pueblos, dispone el art. 46 que los Guardas locales pagados por los Ayuntamientos se dedicarán exclusivamente á la vigilancia y cuidados selvícolas de los montes de los pueblos de los que perciban los haberes.

Los Ayuntamientos comunicarán durante todo el mes de Marzo si desean ó no someter sus Guardas de montes á las prescripciones del siguiente reglamento.

Tarragona 26 de Febrero de 1907.—El Ingeniero Jefe, Emilio de Carles.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Veogo en aprobar el adjunto Reglamento para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

Reglamento para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal.

CAPITULO PRIMERO

DEL NOMBRAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL PERSONAL

Artículo 1.º La Guardería forestal, dependiente del Ministerio de Fomento, será de nombramiento de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta de los Ingenieros Jefes de los Distritos.

Art. 2.º La propuesta recaerá en personas que reúnan los requisitos siguientes: edad de veintitrés á treinta y cinco años; talla de un metro 677 milímetros como mínimo; no tener defecto físico que les impida el desem-

peño de su cargo; gozar de buena opinión y fama; no haber sufrido nunca penas afflictivas, y no haber sido expulsado de plaza de Guarda jurado, municipal, ni del Ejército ni Guardia civil, ni del servicio de Guardería del Estado.

Acreditar, mediante examen, ante un Tribunal presidido por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, ó por quien haga sus veces, y compuesto además de otro Ingeniero de Montes ó de un Ayudante y de un Jefe ú Oficial de la Guardia civil que preste servicio en la provincia; saber leer y escribir; las cuatro primeras reglas aritméticas; idea de las formas geométricas elementales; nociones del sistema métrico decimal; legislación penal de montes, en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones relativas á la intervención de la Guardia civil en los montes y á los deberes y atribuciones de los Guardas municipales y particulares de campo, jurados y no jurados.

Para los veteranos de la Guardia civil, de conducta distinguida, que aspiren á las plazas de Peones-guardas, no se tendrá en cuenta la edad, siempre que reúnan las demás condiciones y estén ágiles para el cumplido desempeño del servicio.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos formarán y remitirán relación de los aspirantes aprobados, con los justificantes de las condiciones enumeradas y su informe, á la Dirección general, la cual efectuará el nombramiento libremente, entre los así propuestos, de tantos individuos como vacantes de su clase existan en el Distrito forestal correspondiente; repitiéndose los exámenes y demás circunstancias en igual forma para la provisión de nuevas plazas, cuando ocurran vacantes, sin que á los propuestos y no nombrados, en cada caso, se les reconozca derecho alguno para ocupar las que en lo sucesivo ocurran.

Art. 3.º Las plazas de Sobreguarda se cubrirán con Peones-guardas, mediante dos turnos, el primero como ascenso por rigurosa antigüedad, y el segundo por concurso, en el que se tendrá presente, además de los servicios prestados y méritos contraídos, el examen que ante el Tribunal antes indicado han de verificar, relativo á nociones de selvicultura; y hecha propuesta de los aprobados, la Dirección general elegirá entre ellos los necesarios para las plazas vacantes de la clase, sin que á los aprobados y no nombrados se les reconozca derecho alguno por la propuesta para lo sucesivo.

Art. 4.º Análogamente se proveerán las plazas de Guarda mayor entre los Sobreguardas, si bien las materias de examen serán nociones de Agrimensura y de Xilometría.

Los Guardas mayores, Sobreguardas y Peones-guardas podrán ingresar en el escalafón del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 3.º, capítulo 4.º, del Real decreto de 24 de Abril de 1905.

Art. 5.º La Dirección general efectuará la distribución de la Guardería por Distritos forestales, con arreglo á la plantilla que se apruebe de Real orden; y las propuestas, nombramientos y ascensos del personal se han de verificar en cada uno de ellos con independencia de los demás Distritos.

Dentro de cada Distrito forestal, corresponde al Ingeniero Jefe del mismo la distribución del personal de Guardería como mejor convenga al servicio, si bien teniendo presente las órdenes dictadas ó que se dicten por la Superioridad.

Art. 6.º Los Ingenieros Jefes divi-

dirán sus Distritos ó demarcaciones en comarcas, zonas y cuarteles de guardería, correspondientes á los Guardas mayores, Sobreguardas y Peones-guardas, con fijación de la residencia de cada uno. La división se ha de ajustar al número de individuos de las diferentes clases que la Dirección general designará á cada provincia, y podrá ajustarse á la Guardería de montes aislados ó á la agrupación de éstos ó de parte de ellos. La misma Dirección general aprobará ó modificará dicha distribución del personal.

Art. 7.º Toda modificación en la distribución del personal ha de ser sometida á la aprobación de la Dirección general, mediante propuesta razonada de los Ingenieros Jefes de Distrito ó de servicio, y con informe del Inspector. Podrán, sin embargo, los Ingenieros Jefes, en casos de absoluta necesidad y sólo mientras ésta dure, hacer alteraciones temporales en la distribución de sus distritos, dando cuenta á la Superioridad por conducto del Inspector respectivo.

CAPITULO II

DEL SERVICIO DE GUARDERÍA Y SU ORGANIZACIÓN

Art. 8.º El servicio de guardería y policía de los montes declarados de utilidad pública, y de policía de la repoblación ictícola fluvial, estará inmediatamente á cargo del personal de Guardas mayores, Sobreguardas y Peones-guardas en el número y clase que las leyes de presupuestos determinen. A más del servicio de guardería desempeñarán los oficios subalternos de la Administración forestal, y los Peones-guardas las ocupaciones propias de peones que se les encomienden.

Art. 9.º Coadyuvará á la custodia de los montes públicos la Guardia civil, con arreglo á las disposiciones vigentes, á cuyo fin los Ingenieros Jefes, por sí y por mediación de los Gobernadores, se pondrán de acuerdo con los Jefes de las Comandancias para combinar los servicios del Cuerpo de Guardería forestal con los del benemérito Instituto.

Art. 10. Todos los individuos del Cuerpo de Guardería tendrán carácter de agentes de la Autoridad. Al efecto, y para darse en todo acto del servicio á reconocer, usarán en él el uniforme y llevarán puestas las insignias del cargo. El uniforme será á costa de los interesados y las insignias y armamento les serán suministrados por el Estado.

Art. 11. Los Guardas del Estado prestarán servicio bajo la inspección directa de los Sobreguardas, los cuales, á su vez, tendrán á los Guardas mayores por superiores inmediatos.

Todos estarán bajo el mando de los Ingenieros Jefes de Distrito ó de servicios ó Ingenieros subalternos, los cuales, de ordinario, dictarán sus órdenes por conducto de los superiores á los inferiores, pero pudiendo dirigirse á éstos directamente si el caso lo requiere ó la urgencia lo exige.

Art. 12. En caso de incendio acudirán á la extinción del fuego el Guarda ó los Guardas del monte y de los inmediatos, y además el Sobreguarda y el Guarda mayor, si no fuera excesiva la distancia.

Art. 13. Podrá cultivar cada uno de los Peones-guardas ó Sobreguardas 30 áreas, ó usar de ellas para la cría de animales y aves de corral, con la condición de cercarlos de seto vivo ó empalizada, á satisfacción del Ingeniero de la Sección, quien designará el sitio adecuado al efecto.

Art. 14. No podrán los individuos del Cuerpo de Guardería dedicarse á industria alguna, ni al tráfico de pro-

ductos forestales, ni á granjería de ganado dentro del Distrito.

Art. 15. Los Guardas mayores recibirán las órdenes de servicio de los Ingenieros de Sección ó Ingenieros Jefes ó de los Ayudantes de Montes á quienes autoricen para ello los Ingenieros.

Art. 16. Obedecerán inmediatamente las que les sean comunicadas por sus superiores, sin perjuicio de hacer respetuosamente, á la vez que procedan á su cumplimiento, las observaciones que juzguen pertinentes.

Art. 17. Llevarán un libro diario, sellado por el Distrito ó por el Jefe del servicio correspondiente, y que revisarán, poniendo su Visto Bueno y sus observaciones, los Ingenieros de Sección y el Ingeniero Jefe en sus visitas, y en el cual anotarán al día los Guardas mayores sus operaciones y el extracto de las comunicaciones que reciban y expidan.

Art. 18. Abrirán una hoja para cada monte de su circunscripción, en la que irán registrando todo lo que á éste se refiera, y especialmente la marcha de la ejecución de los aprovechamientos y de las denuncias correspondientes, sobre la base de bosquejos ó descripciones de los montes que les suministrarán los Ingenieros Jefes, los de Sección ó los Ayudantes.

Del propio modo llevarán un sucinto registro de los Sobreguardas y Guardas del Estado á sus órdenes.

Art. 19. Visitarán los montes de su circunscripción, reconociendo sus linderos exteriores é interiores y vigilando la manera como los aprovechamientos se realizan y si los acotamientos se respetan.

Art. 20. Se pondrán á disposición de los Ingenieros en las visitas que éstos practiquen, y les acompañarán, si se lo ordenan, en reconocimientos, operaciones, deslindes, etc., etc.

Art. 21. Practicarán cuando se lo encarguen las entregas de aprovechamientos de espartos y de pastos y los reconocimientos de buena ejecución de los mismos, según las instrucciones generales y particulares que reciban de los Ingenieros.

Art. 22. Auxiliarán á éstos y á los Ayudantes en los marcos y señalamientos de maderas y leñas y en los de extracción de resinas y cortezas. Reconocerán, si los Ingenieros se lo ordenan, los sitios después de efectuadas las cortas y recogerán los datos que les fueren pedidos para juzgar de su buena ejecución.

Art. 23. Asistirán á las subastas de toda clase de productos que los Ingenieros les prescriban, á más de las que se celebren en los puntos de su residencia, y tomarán los datos que les pidan los Ingenieros y los Ayudantes para las valoraciones y peritajes.

Art. 24. Denunciarán todos los daños y contravenciones que adviertan en sus visitas á los montes.

Art. 25. Revisarán, por lo menos cada tres meses, á todo el personal de Sobreguardas y Guardas del Estado de sus comarcas, dando de su revista cuenta sustanciada al Ingeniero Jefe de la provincia, por separado de los partes ordinarios que deberán dar cada mes.

Art. 26. Los Guardas mayores vestirán uniforme, compuesto de pantalón, chaleco y cazadora larga, de color pardo, con vivos y vueltas de paño verde; botas blancas de campo; sombrero redondo aplomado de alas anchas, con escarapela de los colores nacionales y presilla verde; bandolera con chapa que lleve la indicación del servicio, armas del Cuerpo y clase de Guarda, y dos galones de estambre de color amarillo de un centímetro de ancho, á la manera de los sargentos

del Ejército; canana con bolsa fija para 18 cartuchos; tercerola y sable; abrigo de manta, con cuello verde y en él los galones de estambre amarillos paralelos al borde.

Art. 27. Los Sobreguardas prestarán sus servicios á las órdenes de los Guardas mayores y cumplirán las que reciban de los Ingenieros Jefes, Ingenieros de Sección y de los Ayudantes á quienes autoricen los Ingenieros.

Art. 28. Llevarán respecto de su zona un libro diario en igual forma que los Guarda mayores.

Art. 29. Además de ejercer la inspección inmediata de los Peones-guardas de su zona, tendrán á su cargo algún monte ó parte de monte, en que practicarán por sí las funciones de la guardería, policía y del servicio; llevarán nota escrita de sus aprovechamientos, vicisitudes é incidencias, visitándolos al efecto, sin perjuicio de recorrer también su zona.

Art. 30. Darán, por conducto del Guarda mayor de la comarca, al Ingeniero de Sección, parte quincenal de toda la marcha del servicio en su zona.

Art. 31. Asistirán á las subastas que los Ingenieros les designen y á las que tengan efecto en los pueblos de su residencia.

Art. 32. Suministrarán á los Ingenieros y Ayudantes los datos que éstos les pidieren sobre la ejecución de los aprovechamientos, y otros asuntos del servicio.

Art. 33. Los Sobreguardas usarán igual uniforme que los Guardas mayores, sin otra diferencia que la de usar galones de estambre color rojo en las mangas y cuello del capote. Su insignia será la misma bandolera de los Guardas mayores, y su armamento, tercerola y machete.

Art. 34. Los Sobreguardas y los Peones-guardas del Estado serán dedicados á la guarda y policía inmediata de los montes ó porciones de éstos que en la división adoptada del Distrito ó servicio constituya su cuartel de guardería.

Art. 35. A propuesta de los Distritos ó servicios podrá hacerse la guardería de los cuarteles por individuos aislados ó por parejas, por montes aislados ó por agrupaciones de éstos ó porciones de ellos, según lo dispuesto en el art. 5.º sobre la división y distribución en cuarteles de guardería.

Art. 36. Los Guardas ó Peones-guardas del Estado vigilarán constantemente el monte ó los montes que constituyan su propio cuartel, guardando los linderos exteriores é interiores, vigilando la ejecución de los aprovechamientos, haciendo efectivos los acotamientos, denunciando toda clase de daños, abusos é infracciones y acudiendo sin pérdida de tiempo á los incendios.

Art. 37. Conservarán, como los Guardas mayores y Sobreguardas, todas las órdenes que reciban y las minutas de las comunicaciones que expidan; debiendo llevar un libro registro en el que anoten la entrada y salida de la correspondencia.

Comunicarán inmediatamente á los Ingenieros de Sección todas las novedades que adviertan en los montes.

Art. 38. A más de la guardería, realizarán los servicios propios de los peones que se les encomienden.

Art. 39. Usarán el mismo uniforme que los Sobreguardas, pero sin galones, y las mismas insignias, y por armamento, tercerola y hacha colgada del cintó.

CAPITULO III

DISCIPLINA DE LA GUARDERÍA FORESTAL

Art. 40. El personal de Guardería forestal será amonestado y reprendido

verbalmente o por oficio cuando cometiere cualquiera de las faltas siguientes:

Primero. Embriagarse, concurrir a casas de mala nota, asociarse o tratar con personas de mala conducta.

Segundo. Jugar a juegos prohibidos en cualquier tiempo, y a los permitidos en horas de servicio; ocuparse en la caza, pesca o cualquier otra distracción en el tiempo que deban invertirse en el cumplimiento de sus deberes.

Tercero. Tener sucias o inútiles las armas y mal conservadas las insignias y prendas del vestuario y falta general de aseo en su porte y aspecto.

Cuarto. No usar en actos del servicio los distintivos propios del cargo.

Quinto. Ausentarse de su residencia y servicio asignado en cualquier tiempo, por pequeño que éste sea.

Sexto. Contestar en forma poco respetuosa y no guardar la debida compostura delante de sus Jefes y Autoridades.

Art. 41. Serán castigados con la suspensión de sueldo por tiempo de quince a treinta días cuando por primera vez incurran en las faltas siguientes:

Primero. Dejar un día entero sin salir a recorrer el cuartel o demarcación de que estuvieran encargados.

Segundo. Ausentarse sin licencia por más tiempo de doce horas y menos de veinticuatro.

Tercero. Demorar la presentación de las denuncias por más tiempo que el reglamentario.

Cuarto. Ser de cualquiera otra manera negligente en el cumplimiento de sus deberes.

Quinto. Reincidir en las faltas señaladas en el artículo anterior; y

Sexto. Dar mal trato a sus subordinados o aplicar el personal o material del servicio a asuntos ajenos al mismo.

Art. 42. Serán separados de sus plazas, con inhabilitación perpetua para volver a servirlos, cuando cometan los hechos siguientes:

Primero. Ausentarse de su residencia habitual sin permiso de sus Jefes por más de veinticuatro horas.

Segundo. Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho o en cuanto a la persona a quien atribuya su comisión.

Tercero. Imponer o exigir por sí multas o hacer cualquiera exacción a los que dieren motivo para ser denunciados.

Cuarto. Faltar en forma grave al respeto debido a las Autoridades y desobedecer las órdenes de los Jefes.

Quinto. Ejecutar algún acto que merezca la calificación de delito; y

Sexto. Reincidir por primera vez en alguna de las faltas comprendidas en el artículo anterior, y por segunda en las que expresa el art. 40.

Art. 43. Las penas de que trata este capítulo se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas a los Guardas forestales con arreglo al Código penal.

Art. 44. La imposición de la pena expresada se efectuará en la forma siguiente:

La de amonestación o reprensión verbal se podrá efectuar por el inmediato superior jerárquico en cada una de las clases.

La amonestación o reprensión por escrito ha de constar en la hoja de servicio, y podrá acordarla el Ingeniero de Montes, Jefe inmediato del mismo.

La suspensión de sueldo deberá ser acordada por Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y la separación del servicio por el Director general o por el funcionario que hubiese expedido el nombramiento.

El personal de Guardería no podrá ser separado del Cuerpo más que por acuerdo de la Dirección general, a propuesta de los Ingenieros de los servicios, en la que se expongan las causas que la motiven, en armonía con el artículo 42.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 45. Serán respetados en sus puestos todos los Peones-guardas, Sobreguardas y Guardas mayores que hoy prestan servicio; pero para que sus nombramientos adquieran el carácter de definitivos será preciso que todos ellos, a excepción de los antiguos Capataces, que ingresaron mediante examen, lo sufran en la forma y de las materias que determinan los artículos 2.º, 3.º y 4.º El Tribunal tendrá muy en cuenta para la calificación, además del resultado de los exámenes, la conducta que hayan observado los examinados en el tiempo que lleven prestando servicio, a cuyo fin se informará de ella por los Jefes inmediatos de los mismos.

Los Ingenieros Jefes cuidarán de que el personal de Guardería a sus órdenes se vaya examinando de modo que en ningún caso quede desatendida la custodia de los montes públicos, e inmediatamente de celebrados estos exámenes remitirán a la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio la relación de los que hayan sido aprobados. Igualmente cuidarán de anunciar desde luego los exámenes que determinan los artículos 2.º, 3.º y 4.º para proveer todas las vacantes que queden después de examinado el personal de Guardería que hoy presta servicio, y disponerlos de modo que antes de fin de Junio próximo hayan podido remitir relación de todos los aprobados, tanto de nueva entrada como de los que sirven actualmente.

Art. 46. Se invita a las Corporaciones dueñas de montes, que sostengan a su costa Guardas, a que los sometan a las prescripciones de este Reglamento, en cuyo caso pasarán a formar parte del Cuerpo de Guardería forestal para dedicarse exclusivamente a la vigilancia y cuidados selvícolas de los montes de la Corporación en que sirvan, y de la que percibirán sus haberes.

Art. 47. Los Guardas de las Corporaciones que pasen a formar parte del Cuerpo de Guardería gozarán de los mismos derechos que los del Estado, y podrán, por lo tanto, ascender a Sobreguardas y Guardas mayores. Al tener el primer ascenso continuarán cobrando sus haberes de la Corporación en que sirvan, o lo percibirán del presupuesto del Estado, según que aquella se avenga o no a seguirlos pagando, y a que ejerzan las funciones de Sobreguarda, y al ascender a Guardas mayores cobrarán necesariamente de las arcas del Tesoro.

Art. 48. Las Corporaciones que sostengan a su costa individuos del Cuerpo de Guardería gozarán del beneficio de que los individuos de su Comisión de montes no serán en ningún caso responsables de los daños cometidos durante la ejecución de los aprovechamientos vecinales y no denunciados, cuyas responsabilidades se exigirán íntegras al Cuerpo de Guardería, y de que, en igualdad de condiciones, serán preferidos sus montes para la ejecución de toda clase de mejoras.

Art. 49. Los Ingenieros Jefes cuidarán de poner en conocimiento de todas las Corporaciones que tengan montes y de sus Guardas forestales las prescripciones de este Reglamento, procurando por cuantos medios les sugiera su celo que contribuyan a aumentar el Cuerpo de Guardería forestal.

Art. 50. En el caso que las Corporaciones que se hayan comprometido a pagar los haberes a individuos del Cuerpo de Guardería forestal se retrasaran en el pago, podrán los Ingenieros Jefes, si lo estiman oportuno, exigir, como requisito indispensable para la expedición de las licencias de aprovechamiento, que acrediten haber satisfecho los atrasos que por este concepto tengan.

Madrid 15 de Febrero de 1907.— Aprobado por S. M.—Augusto González Besada.

Núm. 758 ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Impuestos.—Circular

Próximo a terminar el presente mes de Febrero durante todo el cual han debido los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la provincia remitir a esta Administración las certificaciones de los pagos realizados durante el 4.º trimestre del pasado año 1906 por las Cajas de sus respectivos Municipios para la liquidación del Impuesto correspondiente, y siendo muchos los que se encuentran en descubierto por este servicio, no solo por lo que se refiere al expresado período, si no que también por los demás trimestres del expresado año, por última vez se les advierte que si en el preciso término de ocho días no remiten las expresadas certificaciones, haciendo constar en ellas todos los pagos realizados por los trimestres en que se encuentran en descubierto, o negativa en el caso de no haber realizado ninguno, se dará cuenta de ello al Sr. Delegado de Hacienda para la imposición de la multa reglamentaria de 17.50 pesetas, y nombramiento de un Comisionado plantón que pase a recogerlas, y cuyas dietas correrán a cargo de los Alcaldes y Secretarios que no hayan dado cumplimiento a este servicio, con arreglo a lo dispuesto para estos casos en el artículo 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893.

Tarragona 25 de Febrero de 1907.— El Administrador de Hacienda, Antonio Capablanca.

Núm. 759

EDICTO

Contribución rústica.—1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1906.—Término municipal de Vilaseca.

Don Juan Voltas Vives, Agente ejecutivo nombrado para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda;

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos del expresado concepto, correspondientes al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año 1906 se encuentran comprendidos los contribuyentes que a continuación se relacionan, a los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas, que también se indicarán, y como no conste tengan en esta localidad persona que les represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto; expongo el presente edicto a fin de que llegue a conocimiento de los mismos que con fecha 21 del corriente mes he dictado la siguiente

Providencia.—Conforme a lo preceptuado en el art. 93 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase a los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuviesen fincas embargadas, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes; bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Número de orden 22.—Débitos por principal, recargos y costas 42.67 pesetas.—D. Narciso Aguiló Font.—Una finca rústica situada en este término y partida denominada Garriga; linda por el Norte con el camino de la Garriga, al Sud con Sebastián Carreté, por Este con José Plana y Francisco Ravell y por Oeste con José Rius; tiene de cabida la expresada finca 207 áreas 10 centiáreas; valoración, deducidas cargas, 565 pesetas.

Así, pues, conforme a los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fíjese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento con dos testigos designados al efecto por el mismo para que surta los efectos oportunos.—Vilaseca 25 de Febrero de 1907.—Juan Voltas.

Núm. 760 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Morera

Verificado en sesión pública del día 10 del actual el sorteo de los señores que en concepto de Vocales asociados han de constituir la Junta municipal de este pueblo y para durante todo el corriente ejercicio de 1907, han resultado elegidos los señores siguientes:

- Sección 1.ª—D. Juan Franquet Abella y D. José Musté Cabré.
Sección 2.ª—D. Miguel Cabré Inglés y D. Juan Paltor Grau.
Sección 3.ª—D. José Porqueres Franquet y D. Juan Amadó Vives.

La Morera 25 de Febrero de 1907.

El Alcalde, Ramón Crivillé.

Núm. 761 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rourell

Verificado en sesión pública del día 23 del actual el sorteo de los señores que en concepto de Vocales asociados han de constituir la Junta municipal de este pueblo durante el corriente año, han resultado elegidos los vecinos que a continuación se expresan:

- Sección 1.ª—D. Antonio Padrell Figuerola y D. José Banús Punsoda.
Sección 2.ª—D. Ramón Andreu Palau y D. Joaquín Palau Fortuny.
Sección 3.ª—D. José Sales Miquel y D. Ramón Prunera Sales.

Rourell 25 de Febrero de 1907.—

El Alcalde, José Rodríguez.

Núm. 762 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Perpetua

Relación de aquellos que por suerte han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal para 1907.

- Sección 1.ª—D. Magín Orga Domingo y D. Juan Masip Reig.
Sección 2.ª—D. Pablo Llori Mañé y D. Antonio Inglés Panadés.
Sección 3.ª—D. Antonio Bonell Marimón y D. Juan Tarrida Bartolí.

Santa Perpetua 25 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Antonio Clarasó.

Núm. 763 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miravet

En sesión pública ordinaria del día de hoy se ha verificado el sorteo entre las respectivas secciones de los señores contribuyentes que en las mismas se relacionan, los cuales han de formar parte de la Junta municipal de esta villa en el presente año, habiendo designado la suerte a los que a continuación se relacionan:

- Sección 1.ª—D. Tomás Ripoll Pollanch, D. Juan Gallissá O'Callaghan y D. Miguel Ripoll Ferrá.
Sección 2.ª—D. José Sastre Muntagut, D. Manuel Fabregat Avante y don Antonio Pedrola Muntagut.

Sección 3.ª—D. Manuel Papacit

Montagut, D. Eugenio Llop Davós y D. José Fabregat Avante.

Lo que se publica para general conocimiento.

Miravet 23 de Febrero de 1907.—El Alcalde, José Borrell.

Núm. 764

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ribarroja

Relación de los individuos que con las formalidades prevenidas en el artículo 68 de la ley Municipal han resultado elegidos en concepto de Vocales asociados para formar parte de la Junta municipal durante el corriente año.

Sección 1.ª—D. Manuel Arbolí Puig, D. José Piñol Descarrega y D. José Munté Vidal.

Sección 2.ª—D. Agustín Agustí Arbolí, D. Pedro Juan Arbolí Descarrega, D. Marcos Griso Munté y D. Mariano Alabart Arbolí.

Sección 3.ª—D. José Collell Baldirá, D. Santiago Castellví Aixelá y D. Agustín Andreu Sabaté.

Ribarroja 25 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Manuel Munté.

Núm. 765

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Horta

Verificado el sorteo de Vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal que debe actuar en el corriente año, en la forma que determina el art. 68 de la vigente ley Municipal, y previas las formalidades debidas, han resultado elegidos por suerte los señores siguientes:

Sección 1.ª—D. Antonio Galindo García, D. Manuel García Ferré y don Francisco Cortiella Ferrás.

Sección 2.ª—D. José Cortés Rel, D. Juan Crivillé Pallarés y D. Clemente Sancho Vallés.

Sección 3.ª—D. Salvador Pallarés Piqué y D. Ramón Ferrás Galí.

Sección 4.ª—D. Manuel Vives Ferré y D. Salvador Lobet Castañé.

Horta 25 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Tomás Terrats.

Núm. 766

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Palma

En sesión ordinaria de 17 de los corrientes se practicó el sorteo de contribuyentes que en concepto de Vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal de este término durante el año de 1907 y cuyo resultado fué el siguiente:

Sección 1.ª—D. Juan Escolá Alemany y D. José Poquet Pamies.

Sección 2.ª—D. Francisco Miret Fillella y D. Eufemiano Llop Prunera.

Sección 3.ª—D. Salvador Bartolomé Bartolomé y D. Salvador Ayné Vidal.

Sección 4.ª—D. José Cubells Franch y D. Marcos Abella Piñol.

La Palma 25 de Febrero de 1907.—El Alcalde, José Escolá.

Núm. 767

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Santa Coloma de Queralt

Relación de los individuos que en el sorteo celebrado hoy han resultado elegidos para formar la Junta municipal de esta villa para el año 1907.

Sección 1.ª—D. Magín Vallbona Sabaté, D. Juan Martí Goberna, D. José Sabaté Sanromá y D. Bartolomé Llorach Jaume.

Sección 2.ª—D. José Domingo Foix, D. Pablo Solé Rovira y D. Antonio Andreu Solé.

Sección 3.ª—D. José Castells Rosich, D. Salvador Freixa Jordana y D. Salvador Ramón Castellá.

Santa Coloma de Queralt 25 de Febrero de 1907.—El Alcalde, José Masó.

Núm. 768

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Calafell

Previas las formalidades establecidas

en el art. 68 de la vigente ley Municipal, en sesión extraordinaria del día de ayer resultaron designados para formar parte de la Junta municipal de esta localidad durante el corriente año 1907, los señores siguientes:

Sección 1.ª—D. Ramón Fernando Juncosa, D. Juan Mañé Totosaus y don Pablo Prats Mimó.

Sección 2.ª—D. Juan Papiol Snau, D. Isidro Miracle Nostench y D. José Sardá Rovira.

Sección 3.ª—D. José Robert Roviro, D. José Serra Curull y D. José Pujol Farré.

Calafell 26 de Febrero de 1907.—El Alcalde, José Mitjans.

Núm. 769

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Riera

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día 20 del actual, cumpliendo lo ordenado por el art. 68 de la ley Municipal, ha procedido al sorteo de los contribuyentes que en calidad de Vocales asociados han de formar la Junta municipal en el corriente año 1907, habiendo resultado elegidos los señores siguientes:

D. Pablo Plana Bertrán, D. Pedro Socías Magriñá, D. Juan Sedó Suñé, D. José Olivé Sanabras, D. José Espina Fortuny, D. Francisco Recasens Fortuny, D. Pablo Mallafré Magriñá, D. Pablo Inglés Virgili y D. José Virgili Magriñá.

Riera 25 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Joaquín Espiña.

Núm. 770

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de San Jaime dels Domenys

Verificado el sorteo de Vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal de este término durante el corriente año, han resultado elegidos los señores siguientes:

Sección 1.ª—D. José Palau Rovira, D. Domingo Sanabuja Sivill y D. Mateu Colet Rafols.

Sección 2.ª—D. Pablo Jané Giró, D. Juan Galofré Prós y D. Jaime Palau Ferrando.

Sección 3.ª—D. Juan Marcé Durán, D. Juan Sivill Rosell y D. Pablo Urgell Roig.

San Jaime dels Domenys 16 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Jaime Roig.

Núm. 771

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Banyeras

Verificado el sorteo de Vocales asociados, que en unión del Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal en el actual año, en la forma que determina el art. 68 de la ley Municipal, han resultado elegidos los señores siguientes:

Sección 1.ª—D. Pedro Ventosa Urgell y D. Cosme Banach Figueras.

Sección 2.ª—D. Andrés Pié Grau y D. José Ravella Guasch.

Sección 3.ª—D. Pablo Maymó Escofet, D. Juan Guxens Mestre y D. Juan Mata Marles.

Banyeras 25 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Juan Torras.

Núm. 772

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Perelló

Verificado en sesión pública extraordinaria de primera convocatoria celebrada el día 26 del actual, el sorteo de los señores contribuyentes que en concepto de Vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal de este término durante el corriente año, se hace público que han resultado elegidos los señores que á continuación se expresan:

Sección 1.ª—D. Juan Brull Boyer, D. Pedro Brull Balagué y D. José Gonzalvo Martí.

Sección 2.ª—D. Diego Callau Borrás,

D. Antonio Callau Martí y D. Joaquín Muria Queralt.

Sección 3.ª—D. José Juan Expósito, D. Mariano Cabrera Gilabert y D. Miguel Blanch Ferreres.

Sección 4.ª—D. Miguel Gil Boyer, D. Marcelo Navarro Beltri y D. Agustín Cardona Martínez.

Perelló 26 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Antonio Homedes.

Núm. 773

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales del ejercicio de 1906, estarán de manifiesto al público por espacio de quince días en la Secretaría municipal, para los efectos de reclamación.

Perelló 27 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Arturo Homedes.

Núm. 774

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bot

En sesión extraordinaria celebrada en 24 del actual, se verificó el sorteo entre las respectivas secciones de los señores contribuyentes que en concepto de Vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal de este término en el actual año 1907, habiendo designado la suerte á los señores siguientes:

Sección 1.ª—D. Francisco Alcoverro Bosch, D. Bautista Vandellós Folqué y D. Domingo Gran Domenech.

Sección 2.ª—D. Antonio Vandellós Folqué, D. Miguel Vidal Morelló y D. José Freixes Domenech.

Sección 3.ª—D. Francisco Sabaté Pallarés, D. José Moncortés Dols y D. José Morelló Sesé.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bot 26 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Joaquín Puyol.

Núm. 775

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Poble de Masaluca

Verificado en sesión del día 16 del actual el sorteo de los señores contribuyentes que en concepto de Vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal de este término durante el corriente año, se hace público que han resultado elegidos los que á continuación se expresan:

Sección 1.ª—D. Vicente Domenech Falqué y D. Jaime Suñé Suñé.

Sección 2.ª—D. Antonio Llop Gabaldá y D. Felipe Jauregui Tena.

Sección 3.ª—D. Miguel Cugat Aguilá, D. Bautista Barberá Falcó y D. Pedro Cutrona Gabaldá.

Poble de Masaluca 22 de Febrero de 1907.—El Alcalde, José Pallerés.

Núm. 776

El reparto de consumos de este término confeccionado para el actual año, estará expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para su examen é impugnación.

Poble de Masaluca 22 de Febrero de 1907.—El Alcalde, José Pallerés.

Núm. 777

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Uldemolins

Terminado el reparto de consumos para el actual año de 1907, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, para que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que crean convenientes los interesados.

Uldemolins 25 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Mariano Crivillé.

Núm. 778

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ascó

Terminado el reparto de consumos de esta villa para el actual año 1907, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrá

ser examinado y producirse las reclamaciones que crean convenientes.

Ascó 26 de Febrero de 1907.—El Alcalde, J. Antonio Serra.

Núm. 779

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Caseras

Terminado el reparto de consumos para el actual año de 1907, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, para que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Caseras 24 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Andrés Camps.

Núm. 780

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Masdenverge

Confeccionados los repartimientos de consumos, guardería rural y general vecinal de este pueblo para el año 1907, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á fin de que puedan ser examinados por los interesados y producir las reclamaciones que se estimen justas, pasado cuyo plazo no se admitirá ninguna.

Masdenverge 26 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Valentin Monfort.

Núm. 781

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de San Vicente dels Calders

En cumplimiento del art. 161 de la ley Municipal, quedan expuestas públicamente en esta Secretaría las cuentas municipales de los ejercicios 1905 y 1906, á fin de que durante el plazo de quince días puedan ser examinadas por los vecinos y formular las observaciones que juzguen procedentes.

San Vicente dels Calders 25 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Pedro Güixens.

Núm. 782

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tortosa

Don Bruno Farina Talens, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente que se expide en méritos de las diligencias de apremio instadas por el Procurador D. Manuel Estrany, contra Remedios Lleixá Subirats, se saca á pública subasta por segunda vez y por término de veinte días la finca siguiente:

Una heredad en el término de Mas de Barberáns y partida «Barranch del Pregó», plantada de olivos é higueras y viña, de extensión setenta y siete áreas ochenta y seis centáreas, equivalentes á tres jornales, nueve céntimos del país; lindante al Norte y Oeste con carretera del puerto, Sur Antonio Subirats y al Este Vicente Subirats, y de valor cuatrocientas diez y siete pesetas 417 ptas.

Haciéndose presente que el remate tendrá lugar el día veinte y tres de Marzo próximo venidero, á las once, en la sala audiencia de este Juzgado, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á la finca; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dicho valor, y que deberán conformarse con los títulos que aparecen de la certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad unida á los autos.

Dado en Tortosa á veinte de Febrero mil novecientos siete.—Bruno Farina.—Por M. de S. S. Enrique L. Sanchez.

Imprenta Sucesores de J. A. Melé